

# Recurso de reposición en subsidio apelación- Medida Cautelar- RAD 2021 330

Carolina Garcia - muñoz°abogados <direccionsocietario@munozab.com>

Lun 15/04/2024 3:25 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

150424 Recurso de reposición en subsidio apelación MC- Luz Helena Ramos.pdf;

Señor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

---

-

Referencia:	Proceso Verbal
Demandante:	Luz Helena Ramos Peña
Demandada:	Muñoz Abogados S.A.S.
Radicado:	10013103-007-2021-00330-00
Asunto:	Recurso de reposición en subsidio apelación

Carolina García Silva identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.098.713.781 de Bucaramanga y tarjeta profesional N.º 265.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación, respecto de la providencia proferida por el Despacho el día 9 de abril de 2024 notificada mediante estado No. 47 del 10 de abril de 2024, por medio de la cual resolvió decretar la medida cautela de inscripción de la demanda solicitada por la demandante.

**Carolina García**  
**Directora - Derecho Societario**

**Muñoz°abogados**

[www.munozab.com](http://www.munozab.com)

Dirección: Carrera 5 #66-17 Bogotá D.C.

Cel: (+)573002365453

Tel: (+)57601 7496888

Fax: (+)57601 2481211

E-mail: [info@munozab.com](mailto:info@munozab.com)

Colombia - Panamá



\* En virtud de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, muñoz°abogados, identificada con el Nit. 830.090.578-0, considerada como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requerimos su autorización para continuar con el tratamiento de sus datos personales almacenados en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han reportado vía telefónica y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, en particular los siguientes: nombres, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, profesión.

\* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57) 601 7496888 o vía e-mail, borrar de inmediato el

mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.



**Consider before printing... Considere antes de Imprimir**

Referencia:	Proceso Verbal
Demandante:	Luz Helena Ramos Peña
Demandada:	Muñoz Abogados S.A.S.
Radicado:	10013103-007-2021-00330-00
Asunto:	Recurso de reposición en subsidio apelación

Carolina García Silva identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.098.713.781 de Bucaramanga y tarjeta profesional N.º 265.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación, en los siguientes términos:

**1. Providencia objeto de recurso.** -La providencia objeto de recurso es la proferida por el Despacho el día 9 de abril de 2024 notificada mediante estado No. 47 del 10 de abril de 2024, por medio de la cual resolvió decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la demandante.

**2. Procedencia del recurso.** -

El artículo 318 del Código General del Proceso (En adelante CGP) indica que será procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, cuando se interponga dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso fue notificado el 10 de abril de 2024, se evidencia que el presente recurso fue radicado en término, razón por la cual es procedente y debe ser debidamente tramitado.

Por su parte el artículo 321 del CGP regula la procedencia del recurso de apelación, en donde indica:

*"Artículo 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla." (...)*

En ese sentido en el presente caso es procedente la aplicación del recurso de apelación bajo el supuesto del numeral 8, dado que resuelve sobre el decreto de una medida cautelar, en específico sobre la medida de inscripción de la demanda.

**3. Fundamentos de inconformidad.** -

- 3.1. **Razonabilidad y proporcionalidad:** El artículo 590 del Código General del Proceso, determina cuales pueden ser las medidas cautelares a decretar al interior de un proceso declarativo.

Inicialmente, las medidas cautelares se relacionan de acuerdo con las pretensiones de la demanda, como lo es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y cuando la demanda verse sobre el dominio o derecho real sobre el bien.

No obstante, en el literal (c) de la citada normativa e incisos siguientes, se indica que:

*c) Cualquiera otra medida que el juez **encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

*Para decretar la medida cautelar el juez **apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como **también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

De acuerdo con la normativa citada, el Despacho a petición de parte tiene la facultad de decretar toda medida cautelar que encuentre razonable, pero adicionalmente que objetivamente considere necesaria y proporcional.

Para el caso en concreto, la demandante pretende que se realice la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de folio 50C-325567.

La razonabilidad corresponde justamente a la necesidad de proteger un derecho objeto de litigio. Sobre el caso en concreto, el derecho que pretende proteger la demandante es una mera expectativa, incluso he de precisarse que el derecho que pretende la demandante se le reconozca es objeto de discusión en proceso laboral adelantado ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá identificado con el radicado n. 11001310500820200003700, proceso mediante el cual la demandada ha intentado obtener el pago de los honorarios prestados y NO pagados por la aquí demandante.

Por el contrario, en los procesos declarativos, en los cuales existe una eminente duda e incerteza sobre los derechos pretendidos por los actores, resultaría bastante gravoso y exigiría una muy importante precalificación del caso por parte del juez, la imposición de una medida cautelar.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se evidencia una clara incertidumbre sobre los hechos y fundamentos que alega la demandada sobre sus pretensiones, adicionado al hecho de que existe un pleito pendiente sobre los mismos hechos en donde la acá parte actora funge como parte demandada, resulta excesivo y desproporcionado por parte del Despacho, proferir una providencia decretando la medida cautelar.

- 3.2. **Legitimidad:** Sobre este punto, correspondía al Despacho realizar un análisis preliminar de la legitimación en la causa y el obrar de la parte. En ese orden de ideas, es importante indicar al Despacho que el obrar de la aquí demandante se encuentra fundado en la mala

fe, pues pretende la declaratoria de existencia de un derecho que ya está siendo objeto de litigio ante la jurisdicción laboral.

- 3.3. **Apariencia de buen derecho:** La apariencia de buen derecho es un principio cardinal en materia cautelar. El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar, debe realizar un análisis sobre la valía del derecho alegado por la demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado *fumus boni iuris*.

Así las cosas, es claro que la apariencia de buen derecho debe contener un respaldo probatorio en la demanda que permita establecer que el derecho es aparentemente atendible, circunstancia que no fue atendida para el presente caso, pues no existe prueba actualmente en el expediente que permita concluir tal situación.

- 3.4. **Necesidad:** Como se indicó anteriormente, el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos no corresponde a una cuestión subjetiva sino a una necesaria valoración probatorio, que no debe interpretarse como una sentencia o inclinación favorable del Despacho a las pretensiones de la demanda, sino un análisis requerido a fin de determinar que la medida cautelar solicitada es imprescindible para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades.

Para el caso en cuestión, no es necesaria la práctica de una medida cautelar sobre un bien inmueble, pues el proceso no guarda relación alguna con el mismo y adicionalmente no busca la protección de un derecho o impedir un daño, pues como se indicó anteriormente la demanda pretende el reconocimiento de un derecho que para la fecha, es una mera expectativa y que además ya está siendo atentado en proceso ante la jurisdicción laboral.

#### 4. **Solicitud.**

- 4.1. De acuerdo con lo expuesto, se solicita al Despacho revocar la providencia del 9 de abril de 2024 notificada a la demandada mediante estado No. 47 del 10 de abril de 2024.
- 4.2. En caso negativo, conceder el recurso de apelación para que la solicitud en cuestión sea analizada y resuelta por el superior jerárquico.

Cordialmente,



Carolina García Silva  
C.C. N.º 1.098.713.781  
T.P. N.º 265.043 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [direccionsocietario@munozab.com](mailto:direccionsocietario@munozab.com)

# Recurso de reposición en subsidio apelación- Excepciones previas RAD 2021-330

Carolina Garcia - muñoz°abogados <direccionsocietario@munozab.com>

Lun 15/04/2024 3:24 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (144 KB)

150424 Recurso de reposición en subsidio apelación Excepciones Previas- Luz Helena Ramos.pdf;

Señor,

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Referencia:	Proceso Verbal
Demandante:	Luz Helena Ramos Peña
Demandada:	Muñoz Abogados S.A.S.
Radicado:	10013103-007-2021-00330-00
Asunto:	Recurso de reposición en subsidio apelación

Carolina García Silva identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.098.713.781 de Bucaramanga y tarjeta profesional N.º 265.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en referencia, por medio del presente correo me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio apelación, respecto de la providencia proferida por el Despacho el día 9 de abril de 2024 notificada a la demandada mediante Estado No.47 del 10 de abril de 2024 por medio de la cual el despacho resolvió negativamente las excepciones previas planteadas por la demandada.

**Carolina García**  
**Directora - Derecho Societario**

**Muñoz°abogados**

[www.munozab.com](http://www.munozab.com)

Dirección: Carrera 5 #66-17 Bogotá D.C.

Cel: (+)573002365453

Tel: (+)57601 7496888

Fax: (+)57601 248 12 11

E-mail: [info@munozab.com](mailto:info@munozab.com)

Colombia - Panamá



\* En virtud de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, muñoz°abogados, identificada con el Nit. 830.090.578-0, considerada como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requerimos su autorización para continuar con el tratamiento de sus datos personales almacenados en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han reportado vía telefónica y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, en particular los siguientes: nombres, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, profesión.

\* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57) 601 7496888 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.



Consider before printing... Considere antes de Imprimir

Referencia: Proceso Verbal  
Demandante: Luz Helena Ramos Peña  
Demandada: Muñoz Abogados S.A.S.  
Radicado: 10013103-007-2021-00330-00  
Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación

Carolina García Silva identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.098.713.781 de Bucaramanga y tarjeta profesional N.º 265.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación, en los siguientes términos:

**1. Providencia objeto de recurso.** La providencia objeto de recurso es la proferida por el Despacho el día 9 de abril de 2024 notificada a la demandada mediante Estado No.47 del 10 de abril de 2024 por medio de la cual el despacho resolvió negativamente las excepciones previas planteadas por la demandada.

**2. Procedencia del recurso**

El artículo 318 del Código General del Proceso (En adelante CGP) indica que será procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, cuando se interponga dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso fue notificado el 10 de abril de 2024, se evidencia que el presente recurso fue radicado en término, razón por la cual es procedente y debe ser debidamente tramitado.

Por su parte el artículo 321 del CGP regula la procedencia del recurso de apelación, en donde indica:

*"Artículo 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla." (...)*

En ese sentido en el presente caso es procedente la aplicación del recurso de apelación bajo los supuestos de los numerales "1." y "7." por cuanto la configuración de las excepciones propuestas por la demandada no son otra cosa que una materialización del rechazo de la demanda o el fin del proceso, dependiendo de cual se aceptara.

En consecuencia, es procedente el recurso de apelación en el presente caso por cuanto el auto proferido está directamente relacionado con el rechazo de la demanda y la finalización del proceso por cualquier causa.

### **3. Fundamentos de inconformidad.**

#### **3.1. Sobre la procedencia del "Pleito pendiente"**

Indica el Despacho en primer lugar que no es procedente la excepción propuesta por cuanto, a su criterio, las partes deben corresponder en cada uno de los asuntos a una misma posición procesal, interpretación que se debe resaltar es propia del Despacho y se aleja del espíritu y finalidades de la excepción propuesta.

Por otro lado, el fallador considera que tampoco se cumple con el requisito de idénticas pretensiones, alegando que en el presente proceso se solicita la declaratoria de un contrato, un incumplimiento y un perjuicio, mientras que en el proceso adelantado ante la jurisdicción laboral se solicitó únicamente el pago de unos honorarios.

Al respecto procede esta parte a traer a consideración la misma fuente doctrinal citada por el despacho, en la cual se indica con respecto a la excepción de pleito pendiente:

*"El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada."<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo visto, es menester resaltar en primer lugar que la interpretación propuesta por el Despacho en cuanto al requerimiento de que las partes además de ser las mismas deben actuar en la misma posición es meramente propia y no se encuentra sustentada en argumentación o fuente legal alguna.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio (2016) Código General del Proceso. Parte General, Bogotá, Colombi, Dupre Editores.

Lo anterior se puede evidenciar en que bajo la interpretación propia del despacho aun cuando existan dos pleitos con idénticas pretensiones y excepciones, que versen sobre el mismo asunto, si las partes de los procesos no actúan en igual posición en ambos no sería procedente la aplicación de la excepción del pleito pendiente. Lo cual a todas luces atenta contra la finalidad de la excepción por cuanto la interpretación mencionada promueve la existencia de juicios paralelos que pueden resultar en sentencias contradictorias.

Así las cosas, debe el despacho reevaluar su interpretación de la norma, y remitirse a lo indicado por la misma sobre la cual no se añade un requisito de que las partes involucradas actúen en las mismas posiciones contractuales.

En lo que respecta a la no identidad de pretensiones el despacho afirma que mientras en el presente caso se persigue la declaratoria de un contrato y un consecuente incumplimiento, en el proceso laboral coexistente solo se solicita lo referente a el pago de honorarios, lo cual debe resaltarse no guarda relación con la realidad del presente caso.

El proceso ordinario laboral instaurado por Muñoz Abogados contra la aquí demandante Luz Helena Ramos Peña versa entre otros elementos sobre la existencia de la prestación de servicios de Muñoz Abogados hacia la acá demandante, los servicios efectivamente prestados por Muñoz Abogados y la consecuente generación de honorarios. Por su parte la señora Luz Helena Ramos radicó el día 3 de septiembre de 2021 la demanda que dio lugar al presente proceso verbal declarativo con respecto a los hechos relacionados con la propuesta presentada por Muñoz Abogados del 23 de agosto de 2016, la prestación de los servicios derivados de la mencionada propuesta y la generación o no de honorarios correspondientes a la misma, en tal sentido dentro de las pretensiones del proceso civil se encuentran entre otras; la declaración de existencia de un contrato de mandato entre las partes, derivada de la propuesta ya mencionada, declaratorias respecto a la prestación o no de servicios derivados de la mencionada propuesta, y consecuencias patrimoniales derivadas de las declaratorias mencionadas.

Así las cosas, en el presente caso se puede evidenciar que ambos procesos (laboral y civil) cursan con respecto a las mismas partes y, versan sobre el mismo asunto, e incluso sus pretensiones están necesariamente relacionadas, situación que a todas luces genera un conflicto procesal, pues por medio del presente proceso se instauran acciones judiciales sobre un asunto que ya está siendo estudiado y dirimido por la rama judicial.

Adicional a lo anteriormente mencionado, en donde se evidencia de manera clara la identidad de pretensiones en ambos procesos, se debe resaltar como el despacho omite la aplicación de la interpretación sugerida jurisprudencialmente cuando exista duda sobre la existencia de pleito pendiente, en la cual se indica que el despacho debe analizar si la expedición de una sentencia en el proceso adelantado conjuntamente generaría una cosa juzgada para el proceso en cuestión.

En ese sentido es claro que sobre el presente proceso debe declararse como prospera la excepción previa de pleito pendiente, pues en caso de que la instancia laboral falle, esto hará que el presente asunto adquiera calidad de cosa juzgada y la consecuente terminación del proceso, por lo cual el hecho de que el despacho siga tramitando este asunto no es más que una promoción a una situación de inseguridad jurídica, al adelantarse un proceso con identidad de hechos y pretensiones en dos jurisdicciones distintas.

En consecuencia, de todo lo anterior, me permito elevar ante el Despacho la siguiente:

#### **4. Solicitud.**

- 4.1.** De acuerdo con lo expuesto, se solicita al Despacho revocar la providencia del 9 de abril de 2024 notificada mediante estado No. 47 del 10 de abril de 2024, por la cual se resolvió

rechazar la excepción previa de "pleito pendiente" y en su lugar decretar la procedencia de la excepción previa incoada.

- 4.2.** Subsidiariamente, y en caso de resolver negativamente la primera solicitud, se solicita al despacho conceder el recurso de apelación para que la solicitud en cuestión sea estudiada y resuelta por el superior jerárquico.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina García Silva', with a large, stylized flourish at the end.

Carolina García Silva  
C.C. N.º 1.098.713.781  
T.P. N.º 265.043 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [direccionsocietario@munozab.com](mailto:direccionsocietario@munozab.com)

# Recurso de reposición en subsidio apelación- Rechazo demanda de reconvención RAD 2021 330

Carolina Garcia - Muñoz°abogados <direccionsocietario@munozab.com>

Lun 15/04/2024 3:25 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (239 KB)

150424 Recurso de reposición en subsidio apelación rechazo demanda de reconvención- Luz Helena Ramos.pdf;

Señor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Referencia:	Proceso Verbal
Demandante:	Luz Helena Ramos Peña
Demandada:	Muñoz Abogados S.A.S.
Radicado:	10013103-007-2021-00330-00
Asunto:	Recurso de reposición en subsidio apelación

Carolina García Silva identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.098.713.781 de Bucaramanga y tarjeta profesional N.º 265.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación, respecto de la providencia proferida por el Despacho el día 9 de abril de 2024 notificada a la demandada mediante estado n.º 47 del 10 de abril de 2024, por medio de la cual se resolvió RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por el extremo demandado argumentando la existencia de un proceso idéntico bajo las mismas pretensiones y partes que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria- laboral.

**Carolina García**  
**Directora - Derecho Societario**

**Muñoz°abogados**

[www.munozab.com](http://www.munozab.com)

Dirección: Carrera 5 #66-17 Bogotá D.C.

Cel: (+)573002365453

Tel: (+)57601 7496888

Fax: (+)57601 2481211

E-mail: [info@munozab.com](mailto:info@munozab.com)

Colombia-Panamá



\* En virtud de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, Muñoz°abogados, identificada con el Nit. 830.090.578-0, considerada como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requerimos su autorización para continuar con el tratamiento de sus datos personales almacenados en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han reportado vía telefónica y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, en particular los siguientes: nombres, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, profesión.

\* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57) 601 7496888 o vía e-mail, borrar de inmediato el

mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.



**Consider before printing... Considere antes de Imprimir**

Referencia: Proceso Verbal  
Demandante: Luz Helena Ramos Peña  
Demandada: Muñoz Abogados S.A.S.  
Radicado: 10013103-007-2021-00330-00  
Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación

Carolina García Silva identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.098.713.781 de Bucaramanga y tarjeta profesional N.º 265.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso citado en referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación, en los siguientes términos:

- 1. Providencia objeto de recurso.** -La providencia objeto de recurso es la proferida por el Despacho el día 9 de abril de 2024 notificada a la demandada mediante estado n.º 47 del 10 de abril de 2024, por medio de la cual resolvió RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por el extremo demandado argumentando la existencia de un proceso idéntico bajo las mismas pretensiones y partes que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria- laboral.
- 2. Procedencia del recurso.** - El artículo 318 del Código General del Proceso (En adelante CGP) indica que será procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, cuando se interponga dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso fue notificado el 10 de abril de 2024, se evidencia que el presente recurso fue radicado en término, razón por la cual es procedente y debe ser debidamente tramitado.

Por su parte el artículo 321 del CGP regula la procedencia del recurso de apelación, en donde indica:

*"Artículo 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.  
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*  
*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*  
*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*  
*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*  
*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*  
*5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*  
*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*  
*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*  
*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla." (...)*

En ese sentido en el presente caso es procedente la aplicación del recurso de apelación bajo el supuesto del numeral "1" por cuanto la configuración la demanda de reconvención tiene el mismo tratamiento de una demanda.

En consecuencia, es procedente el recurso de apelación en el presente caso por cuanto el auto proferido está directamente relacionado con el rechazo de la demanda y la finalización del proceso por cualquier causa.

### 3. Fundamentos de inconformidad. –

Inicialmente he de indicar que el principal argumento del Despacho para rechazar la demanda de reconvención supone la existencia del proceso en la jurisdicción laboral, para lo cual que menester aclarar que si bien los procesos se identifican bajo las mismas partes y similares hechos, las pretensiones NO son idénticas.

En ese orden de ideas, a continuación se ilustra para comprensión del Despacho las pretensiones de los dos procesos.

<b>DEMANDA DE RECONVENCIÓN</b>
<p>3.1. Que se declare que existió un contrato de prestación de servicios legales entre la Luz Helena Ramos y MUÑOZAB, con ocasión a la propuesta de servicios del 23 de agosto de 2016 aceptada mediante correo electrónico de la misma fecha.</p> <p>3.2. Que se declare que con ocasión a los servicios profesionales prestados por la firma Muñoz Abogados a Luz Helena Ramos Peña, la señora Luz Helena Ramos no canceló la totalidad de los honorarios generados, dejando un saldo pendiente por pagar cuyo valor ascendía a la cifra de \$600.000.000 más intereses moratorios.</p> <p>3.3. Que derivado de no pago de los honorarios adeudados por concepto de \$600.000.000 la firma Muñoz Abogados tuvo que acudir a diferentes entidades financieras para obtener flujo de caja del cual se generaron pago de intereses valuados en <b>\$156.383.010.00</b></p> <p>3.4. Que se declaró que la señora Luz Helena Ramos ha actuado de mala fe, con la presentación de la demanda con radicado en referencia y que en consecuencia a generado la firma Muñoz un desprestigio y daño reputacional.</p> <p>3.5. Que derivado del desprestigio y daño reputacional causado a la firma Muñoz Abogados, la señora Luz Helena Ramos deberá cancelar perjuicios materiales valuados en <b>\$100.000.000 pesos</b>.</p> <p>3.6. Que se condene a Luz Helena Ramos Peña a pagar a favor de Muñoz Abogados S.A.S., las costas, honorarios y agencias en derecho del presente proceso.</p> <p>3.7. Que se condene a Luz Helena Ramos Peña a pagar a favor de Muñoz Abogados S.A.S., honorarios para la representación del proceso con radicado 2020-037 de Juzgado Octavo Laboral del Circuito.</p>
<b>DEMANDA LABORAL</b>

- 2.1. Que se declare que Muñoz Abogados S.A.S. prestó sus servicios profesionales al señor Luz Helena Ramos Peña y ejecutó las actividades narradas en los hechos de la demanda y cumplió con el objeto de su mandato.
- 2.2. Que se declare que Muñoz Abogados S.A.S., con ocasión a los servicios profesionales prestados a Luz Helena Ramos Peña, está en derecho de reclamar el pago de los honorarios adeudados a la fecha de presentación de la demanda, en cuantía de \$600.000.000.
- 2.3. Que se declare que Luz Helena Ramos Peña adeuda a Muñoz Abogados S.A.S. el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal, causado desde el incumplimiento de la obligación de pago hasta que se realice la totalidad del mismo.
- 2.4. En consecuencia, que se condene a Luz Helena Ramos Peña a pagar a favor de Muñoz Abogados S.A.S. la suma de \$600.000.000, por ser el valor adeudado por ésta a la fecha de presentación de la demanda, como remanente de los honorarios profesionales efectivamente causados a su cargo.
- 2.5. Que se condene a que las anteriores sumas deben ser pagadas por Luz Helena Ramos Peña a favor de Muñoz Abogados S.A.S., debidamente indexadas.
- 2.6. Se condene al pago por los intereses moratorios causados desde el incumplimiento de la obligación del pago hasta que se realice la totalidad del mismo, tales intereses liquidados a la tasa máxima legal.
- 2.7. Que se condene en uso de las facultades ultra y extra petita.
- 2.8. Que se condene a Luz Helena Ramos Peña a pagar a favor de Muñoz Abogados S.A.S., las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Como se puede evidenciar, el proceso laboral tiene por fin obtener el pago de los honorarios dejados de percibir que de forma injustificada y arbitraria Luz Helena Ramos ha desconocido y desconoce, incluido la suma indexada y los correspondientes intereses moratorios.

Por su parte, la demanda de reconvención presentada al interior del presente proceso tiene por fin que el Despacho reconozca la existencia de la obligación a cargo de Luz Helena Ramos, su incumplimiento y que derivado de su incumplimiento se ocasionaron unos daños y perjuicios por el desprestigio y daño reputacional de la Firma valorados en \$100.000.000 de pesos, adicionalmente la condena en costas y agencias del presente proceso.

Cabe resaltar que, las pretensiones declaratorias de ambos procesos son requeridas para efectos de que el Despacho realice un juicioso estudio de la finalidad propia de la demanda, la cual como se indicó es el reconocimiento y resarcimiento de los daños y perjuicios causados por LUZ HELENA RAMOS a MUÑOZ ABOGADOS, los cuales se valoran en \$100.000.000COP.

Así las cosas, es claro que las pretensiones del proceso laboral y la demanda de reconvención NO son idénticas, incluso así lo afirma el Despacho al resolver la excepción previa de pleito pendiente formulada por la suscrita, al indicar:

*"No sobra recalcar, que la norma exige que se trate de pretensiones "idénticas", y basta revisar como en el proceso que cursa en el Juzgado Laboral, no hay pretensión de declaratoria y condenas por incumplimiento en favor de LUZ HELENA RAMOS PEÑA, motivo suficiente para concluir que no son idénticas".*

En ese orden de ideas, no es clara la razón por la cual el Despacho rechaza de plano la demanda de reconvención, si como se relaciona anteriormente, las pretensiones de los

procesos son distintas y el principal objetivo de la demanda de reconvención es la declaratoria y pago de los perjuicios causados al prestigio y reputación de Muñoz Abogados por parte de LUZ HELENA RAMOS.

**4. Solicitud. -**

- 4.1.** De acuerdo con lo expuesto, se solicita al Despacho revocar la providencia del 9 de abril del 2024 y notificada mediante estado n.º 47 del 10 de abril del 2024, por medio de la cual resolvió RECHAZAR la demanda de reconvención y en su lugar admitir la demanda de reconvención.
- 4.2.** Subsidiariamente, solicitó al Despacho inadmitir la demanda de reconvención y se conceder un término con la finalidad de reformar la misma con el objetivo de tener claridad sobre las pretensiones de esta.
- 4.3.** En caso negativo, conceder el recurso de apelación para que la solicitud en cuestión sea analizada y resuelta por el superior jerárquico.

Cordialmente,



Carolina García Silva  
C.C. N.º 1.098.713.781  
T.P. N.º 265.043 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo electrónico: [direccionsocietario@munozab.com](mailto:direccionsocietario@munozab.com)